En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., E. A. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 307 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 157/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia el 24/08/2022, la cual fue apelada por la parte demandada el 31/08/2022, siéndole concedido el recurso con fecha 06/09/2022. Expresó agravios la recurrente el día 12 de Septiembre de 2022, siendo replicados los mismos por la contraria el día 23 del mismo mes y año.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a la intervención de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda y condenó a E. A. S.A. a abonar a E. A. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 577.527,73.- más los intereses determinados en el Considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Habiendo solicitado --ante esta Alzada— la recurrente la producción de prueba informativa que había ofrecido y se encontraba sin producir, se admitió lo solicitado el 25/11/2022 y se libraron oficios de informes a O. y a la empleadora de la actora, acompañándose oportunamente las respuestas en estos actuados.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la demandada la existencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba y que no se ha dado la aceptación tácita que admitiera la a quo. Hace referencia a dos C.D. remitidas en la etapa extrajudicial a la actora de autos en fechas 16/10/2020 y 30/10/2020, suspendiendo términos y rechazando el siniestro respectivamente. Se queja porque la sentencia no les ha reconocido valor probatorio a estos instrumentos.

Expresa que la a quo sostiene que el rechazo formulado por su parte fue infundado y que ninguna referencia hace a la investigación del siniestro realizada por su parte. Dice que si bien el informe de la investigación del siniestro fue acompañada en una copia simple, se ofreció prueba informativa a R. C. A. S.A. a efectos de demostrar la autenticidad del contenido de dicho informe.

Más adelante afirma que no cabe tener por supuesto el carácter profesional de la enfermedad acusada por la actora, toda vez que no se ha probado su exposición a agentes de riesgo compatible con esa dolencia. Continúa planteando una crítica/impugnación al dictamen pericial médico practicado en autos.

Refiere que la obligación de realizar exámenes preocupacionales la tiene el empleador y que ello no es relevante en el caso de autos porque no está comprometido el empleador.

Culmina afirmando que ha existido “arbitrariedad” en la admisibilidad de la demanda.

3.2) En el segundo agravio plantea su oposición a la "capitalización semestral de los intereses".

Afirma que al haberlo dispuesto, la sentencia ha violado la ley. En realidad, estamos ante un agravio que es reiterado indefectiblemente por la letrada de la demandada en todos los procesos similares en los cuales le ha tocado intervenir en representación de una A. y en todos, el resultado ha sido siempre el mismo: el rechazo absoluto de la queja por parte de esta Alzada. En apoyo de su postura afirma la inexistencia de "mora" de su representada y que la quo ha realizado una deficiente lectura del art. 12 de la LRT. Sostiene que no hay mora automática en el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente y que esa obligación de pago depende de la previa determinación de la incapacidad. Y afirma que no siendo moratorios los intereses devengados hasta la liquidación de la sentencia, no corresponde su capitalización.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Arbitrariedad en la valoración de la prueba – Inexistencia de aceptación tácita

A-) Afirma la recurrente que ha existido arbitrariedad en la valoración de la prueba.

He dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber

de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que la sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Tampoco podría afirmarse que la Sra. Jueza actuante realizó un análisis sesgado y parcial de los hechos y de la prueba producida en autos. Y ello es así porque *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y porque el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con lo expuesto, es evidente que la crítica que intenta la agraviada en el tema expuesto es adecuadamente respondida en este punto.

B-) En la misma queja se hace referencia a la inexistencia de la aceptación tácita del accidente de trabajo oportunamente denunciado por la accionante.

Es necesario dirigirse a los términos volcados en la sentencia y en ella vemos que la a quo ha referido que, en el caso de autos, la actora denunció el 07/09/2020 la primera manifestación invalidante de una enfermedad profesional como acaecido el 07/08/2020 (conf. denuncia de fs. 4), Siniestro N° 1961935. Posteriormente –sigue diciendo el fallo— el 06/10/2020 realiza idéntica denuncia, pero identificándola como "accidente de trabajo", N° de Siniestro 1969499 (conf. fs. 5).

Agrega la Magistrada –siguiendo con este tema— que el 30/10/2020 la demandada le remite a la actora una CD O. informando la no aceptación del siniestro porque "no constituye accidente de trabajo" (conf. fs. 27 vta.). Se llega así al 03/11/2020 en que la actora recibe el Alta Médica sin secuelas incapacitantes por parte del prestador médico de la ART (conf. fs. 6).

Haciendo referencia a una causa similar, la a quo dejó sentado –respecto de la pretendida notificación del rechazo— que el Decreto 716/96, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1415/15 establece

expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador. Agrega la normativa que el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador.

Hizo mención la sentencia al art. 6 bis del Decreto, el cual establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional deberá estar fundado.

Ante el panorama descripto, la decisión originaria dejó sentado que en el presente caso, el único rechazo del que se tiene constancia (y sólo dirigido a la trabajadora), siendo que la norma exige que también sea notificado el empleador) es el formulado mediante la CD de fs. 27 vta. Agregando que, como surge claramente del texto de dicha CD, el rechazo resulta infundado y, por ende, por expresa previsión legal, tanto en vistas de su texto como de su falta de notificación, ***no puede tener el efecto que la demandada pretende otorgarle al mismo***.

Surge seguidamente del fallo en crisis que tampoco está fundado el "rechazo" establecido en el alta de fs. 6.

Hace mención luego a la denuncia de fs. 4 formulada en mes antes de la que obra a fs. 5, por "enfermedad profesional" y refiere que nada ha señalado sobre ella la demandada, por lo que se debe estar a la afirmación de la actora a que la ART le requirió presentar una nueva como "accidente de trabajo".

"…En consecuencia, y no habiendo habido rechazo temporáneo y fehaciente de la misma, debo entenderla como aceptada tácitamente. Por lo expuesto, entonces, y en virtud de la doctrina de los actos propios, habiendo aceptado tácitamente la denuncia,

no puede en esta instancia pretender discutir la fecha de acaecimiento de la primera manifestación invalidante…". Estas terminantes conclusiones de la sentencia no son ni siquiera mínimamente rebatidas por la queja y de allí su irrelevancia como tal.

A mayor abundamiento, tengo en cuenta que la quejosa insiste en que envió C.D. a la actora en fechas 16/10/2020 y 30/10/2020, suspendiendo términos y rechazando el siniestro respectivamente. Pero en ningún momento trata o hace referencia a la obligación legal que tenía de notificar su rechazo a la empleadora, conforme hemos visto precedentemente. Por lo tanto, sus obligaciones legales nunca fueron cumplidas y de allí la inconsistencia del agravio que plantea y que aquí respondo.

C-) Por último, la recurrente realiza objeciones a las conclusiones de la Pericia Médica practicada en autos y que ha sido tenida en cuenta por la a quo otorgándole pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

Surge con total nitidez de las expresiones vertidas por la demandada su disconformidad con los términos y conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos y en el que se ha apoyado la a quo al dictar su sentencia. Es de hacer notar que de ninguna manera los agravios logran demostrar la existencia de errores científicos por parte del experto y, como consecuencia de ellos, la necesidad de revocar la sentencia en crisis por parte de esta Alzada. Con lo cual, surge con evidencia que la postura de la recurrente sella la suerte adversa del recurso que se le ha concedido, conforme viene sucediendo invariablemente en todos los casos precedentes en los que la dirección letrada de la aquí demandada ha planteado idénticos agravios.

Con respecto a la pericia médica practicada en autos, la sentencia ha sido clara al plasmar la inexistencia de razón por parte de la demandada en su planteo de impugnación a la misma y le asignó pleno valor probatorio por

las razones que claramente explicara y a las que me remito por respeto a la brevedad

Es evidente que ha tenido en cuenta la a quo los precedentes de esta Alzada que aconsejan aceptar las conclusiones del dictamen pericial cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe y de allí que dijera: *"…Determinado entonces, conforme la conclusión de la pericia médica receptada el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T. …"*.

Cabe aquí reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de contenido similar a la que estoy analizando expuesta por la letrada de la demandada.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los

peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"F., M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A.,

"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas", La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el dictamen esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el

análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"M. O. S. E. c/ F. C. W. J. y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018). Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del

CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Cuerpo Médico Forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte demandada **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como

sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Resulta procedente –a esta altura de mi análisis— hacer unas breves referencias al valor de la intervención del **Cuerpo Médico Forense** en la realización de la pericia médica en estos actuados.

Muchas veces el juez se encuentra con dictámenes periciales que le ofrecen dudas, a pesar de ser un lego en el ámbito del saber del experto. Por ello, ante un panorama dudoso, resulta aconsejable recurrir a la opinión del **Cuerpo Médico Forense**, por tratarse de un cuerpo especialmente elegido

y entrenado para colaborar con el magistrado en estos menesteres (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Es que por integrar el Poder Judicial, el asesoramiento del **Cuerpo Médico Forense** no es sólo el de un perito sino el de ***un auxiliar de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y otras similares a las que amparan la situación de los funcionarios judiciales*** (conf. CSJN, 09/11/2004, *"Iglesias, R. c/ Sanatorio Mitre y Otro"*, LLOnline; CNCiv., Sala "H", 10/06/1998, elDial – AEE4; CNCiv., Sala "B", 02/02/1999, DJ 1999-3, 798; CNCiv., Sala "J", 28/09/2006, DJ 28/03/2007, 795, entre muchos otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Inclusive, se ha sostenido que, dada la reconocida autoridad científica que posee el **Cuerpo Médico Forense** debe otorgarse primacía al informe de sus integrantes por sobre el de los peritos de oficio (conf. CNCiv., Sala "E", 07/10/1999, La Ley, 2000-C, 928, (42.769-S); CNCiv., Sala "I", 06/09/1994, Lexis Nº 10/7204, entre muchos otros) y que, ante dos dictámenes contrapuestos debe dársele preferencia al del **Cuerpo Médico Forense**, desde que esta prueba adquiere un valor significativo por emanar de uno de los auxiliares de la justicia, cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando las circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (conf. CNCiv., Sala "C", 17/06/2003, DJ 03/03/2004, 507; CNCiv., Sala "F", 23/05/2002, La Ley Online; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el **Cuerpo Médico Forense** es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, ***si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones*** (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

En los procesos como el presente en el que se discuten cuestiones de naturaleza científica, debe otorgarse especial consideración a las opiniones de los integrantes del **Cuerpo Médico Forense**, dada la reconocida autoridad científica que éste posee, y en virtud de que su informe es un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (conf. CNCiv., Sala "E", 05/07/2011, RCyS 2011-IX, 177).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante (que integra el **Cuerpo Médico Forense**), el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio.

4.2 – <u>Arbitrariedad en la admisión de la demanda</u>

La demandada afirma también que se ha dictado una resolución ***arbitraria***. Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y*

fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

4.3 <u>– Capitalización semestral de intereses – Violación de ley</u>

En realidad, lo planteado por la demandada en este agravio es una reiteración de las quejas que la letrada de la recurrente viene planteando –sin ningún éxito, ya lo dije antes aquí— en gran cantidad de procesos en los

que representa a una A. condenada al pago de una indemnización con más sus intereses con capitalización de los mismos. Por lo tanto, corresponde reiterar lo que ya ha resuelto de manera constante y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización –en el caso— semestral, conforme la última reforma del Art. 12 LRT por el DNU N° 669/19.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, al resolver:

"…asciende el monto de condena a la suma de ***$ 577.527,73****, calculado al 18/11/2020. IV) En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…"*.

Lo que he transcripto precedentemente de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Conforme lo vengo haciendo ante quejas similares, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo que exhibiera los mismos términos in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios similares y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso ya hemos visto supra en qué momento se produjo la primera manifestación invalidante en la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria. Ha dicho la sentencia que el 07/09/2020 la actora

denunció la primera manifestación invalidante de una "enfermedad profesional" como acaecido el *07 de Agosto de 2020* y que posteriormente, el 06/10/2020 realizó idéntica denuncia identificada como "accidente de trabajo".

El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como

bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los

casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión --según dije antes aquí— lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio.

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto –conforme lo viene resolviendo también de manera uniforme y reiterada esta Alzada— que la postura que se opone a la misma no es acompañada y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la

acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Obviamente que no le asiste la razón.

El agravio cae por sí solo ya que la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (en el texto impuesto por el DNU N° 669/19). En efecto, el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/2019 –aplicable en el caso— dispone expresamente que *"…se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, **acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y comercial de la Nación**"*.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

5 – <u>Conclusión</u>

Hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que ha presentado la demandada y que acabo de analizar precedentemente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros.

Es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente

las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"Peralta, Abel Horacio c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficits argumentales que se atribuyen al

fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

Es de destacar que la mayor crítica de la recurrente –en especial su "Segundo Agravio"— se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúa la misma dirección letrada por parte de la demandada, los que han sido invariablemente rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Así las cosas, no he observado aquí –una vez más— el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en razón de no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional. No obstante lo remarcado, sabido es también que es criterio de esta Alzada declarar excepcionalmente la deserción de los recursos por insuficiencia de fundamentación y tratarlos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley. Es por ello que he procedido a su análisis en los puntos precedentes.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad en varias oportunidades, hay cuestiones que –por su constante reiteración— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala que lo reitere en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al *abuso del copiado y pegado* y a la incorrección de tal conducta al expresar agravios.

Surge notorio en este expediente que en el armado del escrito de "expresión de agravios", se reiteran términos y cuestiones que ya han sido expuestas en la misma etapa procesal en varios procesos similares, lo que clara y nítidamente significa que se abusa del copiado y del pegado por parte de quien lo redacta.

Lo así obrado en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Por ello, y desde mi punto de vista, teniendo presente la existencia de los deberes de los arts. 34 incisos 5 y 6, 35 y 165 inc. 8 del CPCC, la situación amerita dejar sentado que deberán evitarse este tipo de conductas ya que, de no ser así, sería factible la imposición de las sanciones que la ley permita.

Dejo señalado que si bien –en este caso, como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, podría llegarse a imponer la sanción que legalmente corresponda.

Lo expuesto forma parte de mi conclusión.

En razón de la inconsistencia de las quejas analizadas anteriormente, corresponde **confirmar** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. M. P. C. C. e I. F., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. 1.- Arbitrariedad en la valoración de la prueba. Inexistencia de aceptación tácita. a).- La quejosa afirma que ha existido arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Como he sostenido en planteos similares, es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos:" M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar por qué la misma resulta arbitraria.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Id SAIJ: FA09150315).

De los fundamentos esbozados por el apelante ninguno logra demostrar goza de fuerza convictica en ese sentido, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello el agravio será rechazado.

b).- Asimismo la quejosa afirma la inexistencia de una aceptación tácita del accidente de trabajo denunciado por la actora.

De los términos expresados en la sentencia y la a quo ha referido que, en el caso de autos, la actora denunció el 07/09/2020 la primera manifestación invalidante de una enfermedad profesional como acaecido el 07/08/2020 (conf. denuncia de fs. 4), Siniestro N° 1961935. Luego, - continúa diciendo el

fallo- el 06/10/2020 realizó idéntica denuncia, pero identificándola como "accidente de trabajo", N° de Siniestro 1969499 (conf. fs. 5).

Continua diciendo la Sra. Jueza que el 30/10/2020 la demandada le remitió a la actora una CD O. informando la no aceptación del siniestro porque "no constituye accidente de trabajo" (conf. fs. 27 vta.). Se llegó así al 03/11/2020 en que la actora recibió el Alta Médica por parte del prestador médico de la ART, sin secuelas incapacitantes (conf. fs. 6).

Con referencia a otra causa similar, la Sra. Jueza expresó -respecto de la notificación del rechazo- que el Decreto 716/96, modificado por el Dto. N° 1415/15 establece expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador. Agrega la norma, que el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador.

La sentencia, hace expresa mención del art. 6 bis del Decreto, que establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional deberá estar fundado.

Sentado ello advierto que la resolución de grado, dejó establecido que en autos, el único rechazo del que se tiene constancia, -sólo dirigido a la trabajadora-, es el formulado mediante la CD de fs. 27 vta., pese a que la norma exige que también sea notificado el empleador. Además, como surge del texto de esa misiva, el rechazo resulta infundado y, en consecuencia, por expresa disposición legal, tanto por su texto como por su falta de notificación, "*no puede tener el efecto que la demandada pretende otorgarle al mismo*".

Surge luego del fallo cuestionado, que tampoco está fundado el "rechazo" establecido en el alta de fs. 6.

Al referirse a la denuncia de fs. 4 formulada un mes antes de la que obra a fs. 5, por "enfermedad profesional", refiere que nada ha señalado sobre ella la demandada, por lo que se debe estar a la afirmación de la actora a que la A. le requirió presentar una nueva como "accidente de trabajo". "...*En consecuencia, y no habiendo habido rechazo temporáneo y fehaciente de la misma, debo entenderla como aceptada tácitamente. Por lo expuesto, entonces, y en virtud de la doctrina de los actos propios, habiendo aceptado tácitamente la denuncia, no puede en esta instancia pretender discutir la fecha de acaecimiento de la primera manifestación invalidante...".*

Estas conclusiones de la sentencia de grado no han sido rebatidas por la queja, ni siquiera mínimamente, y de allí su intrascendencia.

Asimismo, la recurrente insiste en que envió C.D. a la actora en fechas 16/10/2020 y 30/10/2020, suspendiendo términos y rechazando el siniestro respectivamente. Sin embargo, en ningún momento trata o hace referencia a la obligación legal que tenía de notificar su rechazo a la empleadora, conforme se indicó supra. Por ello, surge manifiesto que nunca cumplió sus obligaciones legales, lo que evidencia la insuficiencia del agravio, correspondiendo su rechazo.

c) En último lugar, la recurrente cuestiona las conclusiones de la Pericia Médica practicada en autos, que no obstante la impugnación formulada y analizada la misma, ha sido tenida en cuenta por la a quo otorgándole pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de

oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En el informe pericial de fs. 52/58 y a fs. 63, el Cuerpo Médico Forense concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta la actora, guarda relación de causalidad con los hechos denunciados en autos, como primera manifestación invalidante, con características de enfermedad profesional.

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno al vínculo causal entre la enfermedad profesional y las consecuencias que ésta produjo.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En esto orden, se ha dicho que: “Si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN).” (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, “R. M. S. c/ C., L. G. y otros s/ despido”, www.elDial.com: AAC3BC).

Por su parte, se afirmo que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley. A lo que cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos. En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades (CNTrab., Sala VI, 21/05/2018, SD 71013, Expte. nº CNT 29536/2015, "Q., L. E. c/ G. A. S.A. s/accidente – accion civil", www.elDial.com: AAA8BE).

Así también, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "Gómez, Pereyra Carmen c.

Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.1.2.- La arbitrariedad en la admisión de la demanda. La apelante hace alusión también, a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

Por ello la queja en este punto, no será admitida.

3.1.3.- Capitalización semestral de intereses. Preliminarmente abordaré la cuestión de la mora que plantea la recurrente, para luego adentrarme en el tema de los intereses por su estrecha vinculación.

a) La mora. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, en el caso de autos la primer manifestación invalidante se produjo en el mes de agosto de 2020, y como indica la sentencia, el 03/11/2020 la demandada comunicó a la actora el alta médica.

Por ello, la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, al determinar que: *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación."* El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante constituyen una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por

cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

b) La capitalización semestral de los intereses. Corresponde expedirme respecto de la capitalización semestral de los intereses dispuesta, en el específico y puntual marco del agravio tratado.

La recurrente ha planteado en sus agravios que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria y que carece de fundamento normativo.

En cuanto a la "capitalización semestral", debo precisar que toda vez que la sentencia de grado se expidió en el sentido de la constitucionalidad y aplicación al caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), la acumulación semestral dispuesta resulta procedente.

Ahora bien, el artículo 12 de la LRT (según decreto 669/19), expresamente indica que deben acumularse los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde esta arista, la acumulación semestral, -tal lo dispone la norma invocada por la *a quo*-, se produce una vez operado el supuesto previsto por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual constituye

el presupuesto normativo que otorga fundamento jurídico a su aplicación en los presentes actuados (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20) En razón de lo expuesto, desestimaré el presente agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la partes demandada a la abogada M. C., en el 25 % y los del abogado M. P.C. C. e I. F., en conjunto en el 30%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran este Excmo. Tribunal los fundamentos que he expuesto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25%

de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. M. P. C. C. e I. F., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

En base a los argumentos expuestos adhiero a la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25%

de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. M. P. C. C. e I. F., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.